



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1189-2018-MDCC

Cerro Colorado, **10 DIC. 2018**

VISTOS:

El recurso de apelación contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 226-2018-SGGTH-MDCC interpuesto por el administrado Juan Marcos Rodríguez Pinto, el Informe Legal N° 057-2018-SGALA/GAJ/MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante documento con Trámite 181116V14, el administrado Juan Marcos Rodríguez Pinto interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 226-2018-SGGTH-MDCC, a efectos que sea revocada y declarada nula;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano mediante Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 226-2018-SGGTH-MDCC notificada el 13 de noviembre del 2018, ha resuelto declarar infundado el pedido del administrado sobre reconocimiento de la condición de servidor público contratado permanente bajo los alcances de la Ley N° 24041;

Que, el administrado fundamenta su recurso argumentando que ha prestado sus servicios por más de un año ininterrumpido en el cargo de Sub Gerente de Educación, Cultura y Deporte y otros en la entidad municipal desde septiembre del 2017 hasta octubre del 2018, amparando su pretensión en el artículo 1° de la Ley N° 24041;

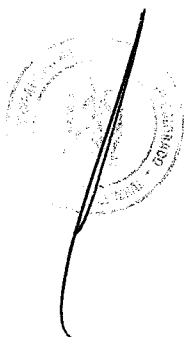
Que, en cuanto a los servicios personales prestados, se debe tener presente el Informe Técnico N° 511-2016-SERVIR/GPGSC, el Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el cual prorrumpo en sus conclusiones que se debe tener en cuenta las restricciones presupuestarias establecidas por las leyes de presupuesto de cada año fiscal que prohíben el ingreso de personal (...) y que para acceder a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276 se requiere el ingreso mediante concurso público de méritos conforme a lo establecido en las leyes del presupuesto público del año correspondiente, y que la inobservancia de las normas de acceso al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan;

Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 5° prescribe que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, en efecto, el Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de la meritocracia (merito personal y capacidad profesional) para el Ingreso a la administración pública, estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 020-2012-PI/TC, Fundamento 56);

Que, de lo expuesto, se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto. Esto significa contar con personal que labore coadyuvando de la manera más efectiva, eficiente y con calidad en los diversos servicios que el Estado brinda a la sociedad, toda vez que la persona que resulte ganadora de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, llevado a cabo con rigurosidad, debe ser idónea para realizar las funciones para las cuales será contratada, lo que, a su vez, repercutirá en beneficio de la población (Expediente N° 05057-2013-PA/TC, Fundamento 13);

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante que no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado de los trabajadores del sector público que, pese a acreditar la desnaturalización de sus contratos temporales o civiles, no hayan obtenido una plaza en virtud de un concurso público de méritos; disponiendo que el ingreso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado en la Administración Pública exige necesariamente un previo concurso público de méritos. Por ello, los jueces no podrán disponer la reposición laboral de un trabajador del sector público si no se





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

comprueba, además de la arbitrariedad del despido, que previamente ha ganado un concurso público para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Para ello, en los concursos públicos deberá evaluarse la capacidad, méritos y habilidades de los participantes, además de la idoneidad para el cargo al que postula y su comportamiento ético. Asimismo, la evaluación deberá caracterizarse por su transparencia y objetividad, evitando actos que pongan en duda el carácter meritocrático del concurso. Así lo determinó el Tribunal Constitucional en su más reciente precedente vinculante (Expediente N° 05057-2013-PA/TC);

Que, de autos se tiene dieciocho (18) órdenes de servicio a favor del administrado, 1) Orden de Servicio N° 0357 del 03 de marzo del 2016 por la suma de S/ 2,500.00, 2) Orden de Servicio N° 0673 del 16 de abril del 2016 por la suma de S/ 2,500.00, 3) Orden de Servicio N° 0908 del 06 de mayo del 2016 por la suma de S/ 2,500.00, 4) Orden de Servicio N° 1237 del 06 de junio del 2016 por la suma de S/ 2,500.00, 5) Orden de Servicio N° 1634 del 06 de julio del 2016 por la suma de S/ 2,500.00, 6) Orden de Servicio N° 1873 del 03 de agosto del 2016, por la suma de S/ 2,500.00, 7) Orden de Servicio N° 2195 del 06 de septiembre del 2016 por la suma de S/ 2,500.00, 8) Orden de Servicio N° 2533 del 06 de octubre del 2016 por la suma de S/ 2,500.00, 9) Orden de Servicio N° 2597 del 12 de octubre del 2016 por la suma de S/ 7,500.00, 10) Orden de Servicio N° 1134 del 05 de mayo del 2017 por la suma de S/ 5,000.00, 11) Orden de Servicio N° 2080 del 19 de julio del 2017 por la suma de S/ 7,500.00, 12) Orden de Servicio N° 2944 del 27 de septiembre del 2017 por la suma de S/ 5,000.00, 13) Orden de Servicio N° 3578 del 20 de noviembre del 2017 por la suma de S/ 5,000.00, 14) Orden de Servicio N° 0162 del 30 de enero del 2018 por la suma de S/ 5,000.00, 15) Orden de Servicio N° 0869 del 11 de abril del 2018 por la suma de S/ 2,500.00, 16) Orden de Servicio N° 1039 del 30 de abril del 2018 por la suma de S/ 7,500.00, 17) Orden de Servicio N° 1931 del 01 de agosto del 2018 por la suma de S/ 5,000.00, 18) Orden de Servicio N° 2253 del 10 de septiembre del 2018 por la suma de S/ 5,000.00; desprendiéndose de dichos montos que estos son variables en vista a que no corresponden a remuneraciones mensuales, sino a retribuciones por prestaciones por prestaciones efectuadas con observancia del artículo 5° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de la revisión del expediente, se tiene acreditado que el administrado ha comenzado a prestar sus servicios desde marzo del 2016 bajo órdenes de servicios, sin contar previamente con un concurso público de méritos, en consecuencia, no se podría desprender ningún tipo de desnaturalización de contrato a plazo indeterminado, tal como lo ha referido el Tribunal Constitucional y la Autoridad Nacional del Servicio Civil; en consecuencia, correspondería declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, se debe agregar también que se encuentra prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales, tal como lo señala el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, y de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el Orden Público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido este acto administrativo, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente;

Que, está acreditado que esta comuna distrital ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas en la ley, en consecuencia no ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del Principio de Legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de apelación interpuesto, asimismo de la resolución administrativa impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en infundado la impugnación interpuesta;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 384-2018-GAJ-MDCC remite el Informe Legal N° 057-2018-SGALA/GAJ/MDCC el cual concluye en los términos delineados precedentemente;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Juan Marcos Rodríguez Pinto contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 226-2018-SGGTH-MDCC, confirmándose la misma en todos sus extremos.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo normado en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a las gerencias y unidades orgánicas el cumplimiento de la presente resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Maruella Vera Paredes
SEALDE

